

RAMO QUINTO.—Secretaría de Gobernación.....	2511195	40
RAMO SEXTO.—Secretaría de Justicia.....	1210035	60
RAMO SÉTIMO.—Secretaría de Fomento.....	2722330	00
RAMO OCTAVO.—Secretaría de Hacienda.....	4891016	56
RAMO NOVENO.—Secretaría de Guerra.....	8788742	82
Suma.....	21748902	78

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—México, á 28 de Mayo de 1878.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 28 de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 149.—Junio 22 de 1878.

NÚMERO 172.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular núm. 93.

Gozando las poblaciones del Estado de Tamaulipas, situadas en la frontera con los Estados Unidos, de la franquicia de importar libres de derechos los efectos extranjeros destinados á su consumo conforme á la ley de 30 de Julio de 1861, por la cual se aprobó el decreto del Gobierno de aquel Estado, de 17 de Marzo de 1858, que creó la Zona libre en el mismo Estado; y debiendo el Ejecutivo, miéntras ella exista legalmente, reglamentarla en cumplimiento del deber que le impone la fraccion I del artículo 85 de la Constitucion, con objeto de evitar los abusos que pueden cometerse á la sombra de la concesion, y los perjuicios que á consecuencia de esos abusos están resintiendo las demas poblaciones fronterizas, el comercio de buena fé y el Erario federal, el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA ZONA LIBRE.

CAPÍTULO I.

Importacion en la Zona libre.

Art. 1.^o Las importaciones marítimas por el puerto de Matamoros, continuarán sujetándose á las preven-

eiones del Arancel de 1º de Enero de 1872, y al Reglamento de Aduanas de la misma fecha.

Art. 2º Igualmente se sujetarán á las mismas prescripciones del Arancel y Reglamento, las importaciones fronterizas que tengan lugar en buques de vela ó vapor, por las demas aduanas establecidas en la Zona libre.

Art. 3º En las importaciones de efectos extranjeros por las aduanas fronterizas de Matamoros, Camargo, Mier y Monterey Laredo, se observarán las reglas siguientes:

I. Los remitentes á las aduanas de la Zona libre de los efectos extranjeros destinados á ellas, tendrán la obligacion de presentar al cónsul ó agente consular mexicano residente en la poblacion extranjera de donde procedan las mercancías, tres ejemplares del permiso de importacion de que habla la fraccion IV de este artículo, á fin de que sean certificados en los términos siguientes: "El precedente permiso presentado en (tantas) fojas útiles, contiene (tantos) bultos." La fecha, firma del cónsul ó agente consular y sello del consulado. Estos permisos no causarán derechos consuláres. A falta de cónsules ó agentes consulares, esta certificacion podrá hacerla otro cónsul de alguna nacion amiga ó dos comerciantes abonados.

II. Los interesados dejarán el *duplicado* del pedimento al cónsul ó agente consular; se quedarán con el

triplicado, y el *principal* les servirá para amparar los efectos á su paso por el Rio Bravo.

III. Con objeto de evitar á los remitentes la obligacion de presentar manifiesto y factura consular por cada importacion que hagan, en cumplimiento de los artículos 24 y 30 del Arancel de 1º de Enero de 1872, se les permite que á fin de cada mes refundan sus permisos parciales en un solo manifiesto y una factura consular, extendiéndose estos documentos en los términos que previenen los expresados artículos 24 y 30 del Arancel, bajo las penas que los mismos establecen y conforme á los modelos números 1 y 2 del Arancel, expresando la numeracion de los permisos parciales.

IV. Los remitentes ó comisionistas presentarán á los cónsules ó agentes consulares mexicanos, y á falta de éstos al cónsul de una nacion amiga, y en su defecto á dos comerciantes abonados, los tres ejemplares del manifiesto y facturas para su exámen, confronta con los permisos parciales y su certificacion en los términos que previene el artículo 38 del Arancel, recogiendo los recibos respectivos. Esta certificacion causará los derechos consulares que fija el mismo Arancel. Un ejemplar de cada permiso se remitirá á la Secretaría de Hacienda, juntamente con el tercer ejemplar de los manifiestos y facturas, conforme al art. 40 del Arancel.

V. Antes de que pasen los efectos, gozarán los comerciantes ó comisionistas el derecho que conceden á los capitanes y consignatarios las leyes de 31 de Di-

ciembre de 1874 y 24 de Mayo de 1878, para rectificar y adicionar sus permisos parciales ya requisitados, y á que se refiere la fraccion II de ese artículo, siempre que se haga dentro de las veinticuatro horas de expedido el permiso; sujetándose á las penas que las citadas leyes establecen.

VI. Para las importaciones de los efectos extranjeros, cada una de las aduanas mencionadas no permitirá más que un solo paso en alguno de los vados del Rio Bravo, estableciendo frente á él la garita respectiva.

VII. La importacion se solicitará conforme á lo determinado en la fraccion I de este artículo, por medio de pedimentos parciales que los importadores presentarán por triplicado al administrador, timbrando solamente uno de ellos con estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, y en los cuales expresarán el número y marcas de los bultos, su peso y contenido, y demas condiciones requeridas por el art. 24 del Arancel.

VIII. El administrador pondrá al pedimento timbrado la razon de "Permítase la importacion, previa confronta de los tres ejemplares por la Contaduría, y el reconocimiento y despacho del vista que designe." La Contaduría pondrá su conformidad, si la hubiere; y si no, lo avisará al administrador para que revoque su permiso de importacion y ordene al interesado que reponga los pedimentos.

IX. La Contaduría llevará un libro autorizado competentemente, en que registrará cada uno de los permisos, numerándolos correlativamente y tomandorazon de su fecha, nombre del interesado, número de bultos, clase en general de las mercancías y su peso total.

X. La carga y el permiso se presentarán á la garita respectiva, para que el celador encargado de ella haga la confronta de las marcas, contramarcas y número de los bultos, anotando el permiso, despues de copiarlo, y de poner el él la siguiente razon: "Cumplido y tomada razon á fojas (tantas) del libro respectivo." Fecha, firma y sello del celador de la garita. En seguida el celador remitirá el permiso con la carga á los almacenes de la aduana para su despacho y reconocimiento, participando de oficio al administrador las diferencias que encontrare y las observaciones que le ocurran. La carga irá custodiada por otro celador ó auxiliar de la garita, quien llevará el permiso y las observaciones del celador encargado de ella.

XI. Los permisos parciales de que habla la fraccion VII, caducan á los tres dias de su fecha, para el caso de que no hayan pasado el Rio Bravo las mercancías para que fueron concedidos. Caducado un permiso, sin haberse cumplido en todo ó en parte, se necesita nuevo documento, con los mismos requisitos del primero, para el paso de los efectos no importados á tiempo.

Art. 4º Una vez llegadas las mercancías extranjeras, cuyo permiso se haya obtenido conforme al artícu-

lo precedente, á la aduana por donde se importen, se verificará su reconocimiento de entera conformidad con las prescripciones del Arancel de aduanas y demas disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II.

Pago de derechos á la importacion de mercancías en la Zona libre.

Art. 5º Concluido el reconocimiento y despacho de las mercancías, tanto de importaciones fronterizas como marítimas, se formará por la Contaduría la liquidacion de los derechos íntegramente, conforme al Arancel vigente, y se exigirá de los causantes el pago al contado de los derechos municipal y de bultos, siendo el primero de 1.37 por ciento sobre la cuota de importacion; y el segundo de medio centavo por libra, los cuales se encuentran refundidos en las cuotas del referido Arancel.

Art. 6º Los administradores de las aduanas fronterizas de la Zona pueden aceptar fianzas de los importadores para asegurar el pago de los derechos que se causen, hasta que la Contaduría forme la liquidacion respectiva; pudiendo dichos importadores, en tal caso, recoger los efectos despues de su despacho. Sin el otorgamiento de estas fianzas se exigirá el depósito en los almacenes de la aduana, de una parte de los efec-

tos, que á juicio del administrador y bajo su responsabilidad sea suficiente á cubrir el adeudo.

CAPÍTULO III.

Internacion de mercancías procedentes de la Zona libre.

Art. 7º La internacion de los efectos importados á la Zona libre por las aduanas habilitadas al comercio de altura por las leyes vigentes, se hará conforme á las reglas siguientes:

I. El remitente presentará á la aduana respectiva cinco ejemplares del pedimento arreglado al modelo número 5 del Arancel, usando en uno de ellos estampillas por valor de veinticinco centavos, en cada hoja de papel de tamaño comun si el valor de los efectos excede de cien pesos, y de cinco centavos en caso de que no excediere de cien pesos.

II. La presentacion de los documentos expresados se hará al administrador, quien los numerará correlativamente y designará en ellos al vista que deberá practicar el reconocimiento y despacho de las mercancías, tomando razon en un libro especial del número que toque al documento, nombre del remitente, número de bultos, valor de los derechos, punto de destino y vista designado para el despacho.

III. Terminada la revision de las operaciones nu-

méricas contenidas en el pedimento á que se refiere la fraccion I de este artículo, por el vista, y deducidas las procedencias respectivas en el libro correspondiente, se hará el despacho de los efectos, observándose las mismas formalidades que á su importacion, debiendo los remitentes presentar dichos efectos en los almacenes de la aduana.

IV. Concluido el despacho se rectificará por la contaduría la liquidacion de los derechos que serán pagados al contado por el causante, deduciendo el importe de los derechos municipal y de bultos que fueron pagados á la importacion conforme al artículo 5º de este Reglamento. Puesta la razon por la contaduría, de "Pagó los derechos conforme al Arancel vigente," y numerado correlativamente el documento por el empleado que tome razon de él en el libro destinado al efecto, autorizado por la Secretaría de Hacienda, y en el que firmarán el asiento el causante, el administrador, contador y tesorero ó empleado que haga sus veces, el expresado administrador le pondrá la razon de "Permitase la internacion," y firmará, rubricando además al calce del número del documento.

V. Llenados los requisitos de las fracciones anteriores, el documento será presentado al comandante de celadores, quien le pondrá la razon de "Pase á su destino," remitiéndolo en seguida con el celador que se designe para custodiar la carga hasta la garita de salida, en la que, el celador encargado de ella, despues

de confrontar la carga con el documento, tomará razon en el libro respectivo del número del documento, nombre del remitente, número de bultos, sus marcas y contramarcas, clase en general de las mercancías, valor de los derechos, nombres del conductor y consignatario y puntos de destino, despues de lo cual pondrá á dicho documento el "Cumplido," fecha, sello y folio del libro, firmando para constancia.

VI. Los bultos que resulten sobrantes ó tuvieren alguna diferencia, concluida que sea la confronta, los remitirá oficialmente el celador á la aduana para los procedimientos que establecen respectivamente el Arancel y la ley de la Zona, de 17 de Marzo de 1858, en los casos de contrabando y fraude.

VII. Si del reconocimiento practicado por el celador de la garita resultare la conformidad de la carga con los documentos, éste entregará al conductor el documento ó documentos que amparen la carga, la que en ningun caso podrá salir sin ellos, bajo las penas de la ley de 17 de Marzo de 1858.

VIII. Si la carga no saliere en la fecha del documento, éste será devuelto á la aduana por el celador que la condujo, para que el administrador y contador pongan en él la siguiente anotacion, firmada y sellada: "Inutilizado por no haberse hecho uso de él en su fecha."

IX. Para expedir nuevo documento, por no haberse hecho uso del primero, se exigirán cinco ejemplares

del pedimento para la internacion, que correrán todos sus trámites si se encontraren de perfecta conformidad con el inutilizado, y se despachará sin extender nueva póliza del ingreso que causó el primero; se hará referencia á ella y se le pondrá la anotacion siguiente sellada y firmada por el administrador y contador: "Expedido este segundo documento, por no haberse hecho uso del primero en su fecha." Tanto uno de los ejemplares de este segundo documento como el que se inutilice, se agregarán á los comprobantes de la póliza respectiva del ingreso.

X. Se llevará en cada aduana un libro habilitado por la Secretaría de Hacienda para tomar razon de los segundos documentos que se expidan, expresando en un folio el número del primer documento, su fecha, número de la partida del ingreso asentada en el libro diario, valor de los derechos, nombres del remitente, conductor y consignatario; número de bultos, extracto de las mercancías y puntos de destino; y en el otro folio las mismas circunstancias del segundo documento. Este libro se acompañará á la cuenta, dejando en el archivo de la aduana copia certificada de él.

Art. 8º Las aduanas señalarán en el documento de internacion un término para que lleguen los efectos á su final destino, computándolo segun el estado de los caminos, y atendiendo la clase de trasportes que se empleen, pero que no sea menor de cinco leguas: ni exceda de diez por dia.

Art. 9º Cuando el punto de destino se encuentre más allá de la línea del contraresguardo, se señalará en el documento un punto del tránsito en que haya seccion del mismo contraresguardo para que sea examinada la carga, segun lo disponen los artículos 68 y 69 del Arancel y el reglamento de aquel cuerpo.

Art. 10. De los cinco ejemplares del documento de internacion que deben presentar los remitentes, conforme al art. 7º, el timbrado servirá, como queda ordenado, para que ampare la carga que se interna; otro servirá de comprobante del ingreso de la cuenta principal; otro justificará la copia de la misma que queda en el archivo; otro lo remitirán las aduanas al jefe de la seccion del contraresguardo por donde pase la carga, y el último á la Secretaría de Hacienda para su revision en el departamento de ajustes; debiendo hacerse esta remision precisamente por el correo inmediato á la fecha de los documentos despachados, respecto de los correspondientes al contraresguardo, y cada quince dias los del departamento de ajustes.

Art. 11. Cuando en algun punto del tránsito se consumiere parte de los efectos amparados por un documento aduanal, se hará en éste la debida anotacion por la seccion del contraresguardo que corresponda, ó si no la hubiere en el lugar, por la oficina federal establecida en él, conforme lo previene el art. 74 del Reglamento de aduanas.

CAPÍTULO IV.

Comercio de efectos extranjeros entre puntos situados en la Zona.

Art. 12. El tráfico de efectos extranjeros y su circulacion libre de derechos en los pueblos comprendidos en la Zona libre, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

I. Para la circulacion de efectos presentarán los remitentes á las aduanas cinco ejemplares del pedimento de circulacion, en los mismos términos que los prescritos para la internacion en el art. 7º de este Reglamento, corriendo iguales trámites, excepto el pago de los derechos, y modificando las razones por el administrador y contador, que serán: "Libre de derechos conforme á la ley de 30 de Julio de 1861 para su consumo en la Zona," firmada por el contador, y "Permitase la circulacion" con la firma del administrador y sello de la aduana, marcándose en el documento la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda ésta salir de la Zona libre.

II. Las personas en cuyo favor se expidan los permisos de circulacion dentro de la Zona libre, estarán obligadas á presentar un documento expedido por el administrador de la aduana ó jefe de seccion del punto del consumo, en que se exprese que los efectos han llegado al lugar para donde se destinaron.

III. Las aduanas mencionadas exigirán, en cada caso, fianza por el torna-documento, dentro de un breve término fijado á satisfaccion del administrador, para que los efectos que salgan de los pueblos de la Zona con destino al comercio de la misma, y que se consuman fuera de ellos, en fraude del permiso, paguen los derechos correspondientes con arreglo al Arancel.

IV. La fianza anterior la hará efectiva la aduana ante quien se otorgó, si en el tiempo señalado en el documento no se recibe el torna-documento que deberá expedir la aduana de consumo, certificando además haber llegado allí todos los efectos para su consumo.

V. Los documentos de circulacion no se darán en ningun caso más que para un solo punto y sin escalas, y en ellos se expresará el de su destino.

VI. Las aduanas que expidan documentos para la circulacion y consumo libre, remitirán por el correo inmediato á la salida de los efectos el cuatriplicado del documento al comandante del contraresguardo, para que éste mande vigilar los cargamentos, á fin de que no se salgan de la ruta que en el documento se marque, que deberá ser siempre dentro de los límites de la Zona. Otro de los ejemplares de los documentos, se remitirá á la Secretaría de Hacienda cada quince dias.

VII. Las aduanas de donde salen los efectos para la circulacion libre, cuidarán, por el primer correo, de darle aviso oficial á la aduana del punto de consumo y á la seccion del contraresguardo más inmediato á ésta,